

NUR <11001-60-00-017-2018-12628-00
Ubicación 15724
Condenado NAISLA ESTEFANI ALVAREZ PANCHA
C.C # 1110489981

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 28 de Mayo de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 302 del VEINTE (20) de ABRIL de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 31 de Mayo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

NUR <11001-60-00-017-2018-12628-00
Ubicación 15724
Condenado NAISLA ESTEFANI ALVAREZ PANCHA
C.C # 1110489981

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 1 de Junio de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 2 de Junio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001 60 00 017 2018 12628 00
 Ubicación: 15724
 Interlocutorio N°: 302/21
 Sentenciado: Naisla Estefani Álvarez Pancha
 Delito: Porte de estupefacientes
 Reclusión: Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Redención de pena por estudio y trabajo y niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Naisla Estefani Álvarez Pancha**; así como la de conceder la libertad condicional que invoca su defensor.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 8 de julio de 2019, el Juzgado Cuarenta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Naisla Estefani Álvarez Pancha** en calidad de autora del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; en consecuencia, le impuso **cuarenta y ocho (48) meses de prisión**, multa de sesenta y dos salarios mínimos legales mensuales vigentes (62SMLMV), inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria (folios 16ss. c. o. EMPS Bgtá).

En pronunciamiento de 5 de agosto de 2019 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias, en las que la sentenciada **Naisla Estefani Álvarez Pancha** se encuentra **privada de su libertad desde el 1º de septiembre de 2018**, fecha en la que se produjo su captura en flagrancia, y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención domiciliaria; además, en decisiones de 8 de junio y 28 de septiembre de 2020 se redimió pena por estudio en montos de **9 días** y de **28 días** respectivamente; y en proveído de 5 de febrero de 2021 se reconocieron **27 días** por estudio.

• • • • •
• • • • •
• • • • •
• • • • •
• • • • •

Radicación: 11001 60 00 17 2018 12628 00
Interno: 15724
Interlocutorio N° 302/21
Sentenciado: Naisa Estefani Álvarez Pancha
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Reclusión: RM Buen Pastor
Regimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo y estudio y
niega libertad condicional

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena

La redención de pena por trabajo y estudio debe sujetarse a las previsiones de los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1995, que, respectivamente, indican:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad."

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

(...)

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem afirma:



Radicación: 11001 60 00 17 2018 12628 00
 Interno: 15724
 Interlocutorio N° 302/21
 Sentenciado: Naisla Estefani Álvarez Pancha
 Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
 Reclusión: RM Buen Pastor
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Redime pena por trabajo y estudio y niega libertad condicional

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior, se observa que para la sentenciada **Naisla Estefani Álvarez Pancha** se allegó el certificado de cómputos por estudio y trabajo 18005302 en el cual aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días Trab./ Est. X Interno	Horas a reconocer	Redención
18005302	2020	Octubre	80	Trabajo	208	26	10	80	05 días
18005302	2020	Octubre	66	Estudio	156	26	11	66	05.5 días
18005302	2020	Noviembre	152	Trabajo	184	23	19	152	09.5 días
18005302	2020	Diciembre	152	Trabajo	200	25	19	152	09.5 días
	Total		450	Trabajo y estudio				384/66 trabajo/ estudio	24 días trabajo y 5.5 días estudio

En este orden de ideas, como las horas de estudio acorde con el reseñado recuadro corresponden a 66 horas al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario arroja un monto a reconocer de **cinco días y medio (5.5)** obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos (66 horas / 6 horas = 11 días / 2 = 5.5 días).

Y en cuanto a las horas laboradas el cuadro revela un monto de 384 horas, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del ordenamiento en precedencia enunciado arroja un quantum a reconocer de **veinticuatro (24) días**, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (384 horas / 8 horas = 48 días / 2 = 24 días).

De manera que, sumados los días de estudio a reconocer, 5.5, con los días de trabajo a redimir, 24 arroja un total a **reconocer de veintinueve días y medio (29.5) de estudio y trabajo.**

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y la certificación de conducta expedida por el establecimiento carcelario y penitenciario hacen evidente que el comportamiento desplegado por la interna durante el periodo reconocido se calificó en grado de ejemplar y la evaluación del estudio en el programa de "RECREACION ARTISTICA", educación informal; así, como en el campo del trabajo "TELARES Y TEJIDOS" círculos de productividad artesanal se calificó como sobresaliente.

1000

Radicación: 1001 60 00 17 2018 12628 III
Interio: 15295
Interlocutorio N° 302/21
Sentenciado: Nelsia Estefani Álvarez Pancha
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Reclusión: RM Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo y estudio y
niega libertad condicional

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **66 horas** por concepto de estudio y, **384 horas** por trabajo que llevan a conceder a la sentenciada una redención de pena por estudio y trabajo equivalente a **veintinueve días y medio (29.5)**.

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es de resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Sea lo primero señalar que, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, establece los requisitos para otorgar el referido mecanismo.

Tal norma indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

Sobre dicho mecanismo la Corte Constitucional en T-019 de 20 de enero de 2017, indicó:

3.2. Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la



pena.¹ El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, "pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad"².

Descendiendo al caso, se tiene que a **Naisla Estefani Álvarez Pancha** se le impuso una **pena de 48 meses de prisión** por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y de ese monto ha descontado por concepto de privación efectiva de la libertad a la fecha, 20 de abril de 2021, un quantum de **31 meses y 18 días**, dado que ha estado reclusa por cuenta de esta actuación desde el 1° de septiembre de 2018.

Última proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que, en anteriores oportunidades, se le han reconocido por concepto de redención de pena por estudio a saber:

Fecha providencia	Redención
08-06-20	09 días
28-09-20	28 días
05-02-21	27 días
Total	2 meses y 4 días

Igualmente, debe agregarse el lapso de 29.5 días reconocido en esta decisión, de manera que, sumados los referidos guarismos, **31 meses y 18 días de privación efectiva de la libertad**, las redenciones de pena anteriores a esta decisión, **2 meses y 4 días**, y la otorgada en esta ocasión, **29.5 días**, arroja un monto total de **34 meses y 21 días**.

En ese orden, deviene lógico colegir que confluente el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de la pena de 48 meses que se le impuso, exigido en la norma en precedencia transcrita, pues estas **corresponden a veintiocho (28) meses y veinticuatro (24) días**.

Igualmente, mediante comunicación 129-CPAMSMBOG de 18 de febrero de 2021, la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, remitió la Resolución N° 0242 de la citada fecha, suscrita por la Directora del mencionado centro carcelario, en la que emite concepto favorable a la solicitud de libertad condicional formulada por la sentenciada Naisla Estefani Álvarez Pancha; además, se allegó cartilla biográfica y certificación de conducta, en la que se advierte que el comportamiento mostrado por la nombrada durante el tiempo que ha permanecido en cautiverio ha sido calificado por los consejos de disciplina entre bueno y ejemplar.

¹ C-806 de 2002

² Ibidem



Radicación: 11001 60 00 17 2018 12628 06
Interno: 15724
Interlocutorio N° 302/21
Sentenciado: Naisla Estefani Álvarez Pancha
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Reclusión: RM Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo y estudio y
niega libertad condicional

En ese orden de ideas, emerge evidente que el presupuesto referente al comportamiento desplegado por la interna durante el tratamiento intramural resulta cumplido, pues obra en la actuación los documentos exigidos en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que, permiten verificar que la conducta exteriorizada por la penada durante el tratamiento penitenciario se ha ajustado a las normas de convivencia.

No obstante, en lo que concierne al arraigo familiar y social de Naisla Estefani Álvarez Pancha, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, se observa que en esta nueva solicitud no se incorporó documento alguno para demostrar dicho presupuesto; además, al interior del expediente solo se vislumbra una declaración extrajuicio rendida el 13 de marzo de 2020 ante el Notario 68 del Circulo de Bogotá, por la progenitora de **Naisla Estefani Álvarez Pancha**, y otros documentos que para el efecto, no resultan suficientes ni conducentes para soportar el cumplimiento de la exigencia del numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, motivo por el que no queda alternativa distinta a **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues ante la ausencia de este requisito el Juzgado queda eximido de examinar los demás presupuestos, en tención a que al ser acumulativos basta que no concorra uno de ellos para que no proceda el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad invocado.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que se actualice la hoja de vida de la sentenciada.

No obstante, la decisión adoptada, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, solicítense a la sentenciada **Naisla Estefani Álvarez Pancha** y a la defensa, que remitan a esta sede judicial los elementos de prueba que permitan establecer su arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, dirección de residencia y demás datos de ubicación, abonados telefónicos, asiento de la familia, nombre y número telefónico de la persona que recibirá la visita, parentesco, y demás elementos materiales de prueba que permitan concluir que existe un arraigo familiar y social, a fin de proceder a **reevaluar la libertad condicional**.

De otro lado, ofíciase a la Dirección de la RM El Buen Pastor para que remita los certificados de cómputo por trabajo, estudio y/o enseñanza y, conducta que obren en la hoja de vida de la sentenciada, carentes de reconocimiento, en especial a partir de enero de este año a la fecha.



Radicación: 11001 60 00 17 2018 12628 00
Interno: 15724
Interoficio N° 302/21
Sentenciado: Naisla Estefani Álvarez Pancha
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Reclusión: RM Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Reúme pena por trabajo y estudio y
niega libertad condicional

Entérese de la presente determinación a la penada y a la defensa en las direcciones registradas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **Naisla Estefani Álvarez Pancha** por concepto de redención de pena por **trabajo y estudio veintinueve días y medio (29.5)** con fundamento en el certificado 18005302, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar la libertad condicional a **Naisla Estefani Álvarez Pancha**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.110.489.981, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento inmediato al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra el presente proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA ÁVILA BARRERA
Juez

Atc.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Bogotá, D.C. 07-05-2021
En la fecha notifíco personalmente la anterior providencia a
informar de lo que a continuación se indica procedan los recursos
El Notificado, Naisla Estefani Alvarez P
Cédula de ciudadanía (c) 1110489981

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíque por Estado No.
24 MAY 2021
La anterior providencia
El Secretario 

100

1

2

3

4

5

6

7

8

9

11/5/2021

Correo: Iris Yasmin Rojas Soler - Outlook

RE: AUTO INT. 302 NI. 15724-16 CONDENADO NAISLA ESTEFANI ALVAREZ PANCH

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 11/05/2021 6:44 PM

Para: Iris Yasmin Rojas Soler <irojass@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Iris Yasmin Rojas Soler <irojass@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 5 de mayo de 2021 11:03

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUTO INT. 302 NI. 15724-16 CONDENADO NAISLA ESTEFANI ALVAREZ PANCH

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Doctor Buen día, adjunto Auto Interlocutorio No. 302 del NI. 15724 Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá para su notificación.

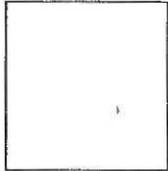
Gracias.

IRIS YASMIN ROJAS SOLER

Asistente Administrativo

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor

11/5/2021

Correo: Iris Yasmin Rojas Soler - Outlook

autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

15724-16 DES MATI RV: Reiteración Arraigo Art 64 CPO

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 25/05/2021 7:46 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (975 KB)

recurso repociosn.docx;

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 25 de mayo de 2021 7:44 a. m.

Para: Cristopher Philip Viveros Quintana <cviveros@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 15724-16 DES MATI RV: Reiteración Arraigo Art 64 CPO

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 24 de mayo de 2021 11:44 a. m.

Para: Cristopher Philip Viveros Quintana <cviveros@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 15724-16 DES MATI RV: Reiteración Arraigo Art 64 CPO

De: Juzgado 16 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 24 de mayo de 2021 9:05 a. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Reiteración Arraigo Art 64 CPO

De: david leonardo cotrino cruz <davidcotrino@hotmail.com>

Enviado: lunes, 24 de mayo de 2021 9:03 a. m.

Para: Juzgado 16 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Reiteración Arraigo Art 64 CPO

Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Aseguramiento

Expediente No. 110016100000201800123

Condenada: Naisla Estefany Álvarez Pancha

T.D:

J



Libre de virus. www.avg.com



ABOGADO - DAVID LEONARDO COTRINO CRUZ

Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Radicación No: 110016000017201812628

Numero Interno: 330529

Condenada: Naisla Estefany Álvarez Pancha

Delito: Tráfico de Estupefacientes

Régimen: Ley 906 de 2004

Asunto: Recurso de Reposición Contra Auto 302 de 20 de abril 2021

E.S.D.

David Leonardo Cotrino Cruz, abogado en ejercicio reconocido en autos dentro del proceso penal de la referencia, actuando en calidad de apoderado de confianza de la aquí condenada, encontrándome en los términos legales para interponer recurso de Reposición en contra del Auto 302 del 20 de abril de la anualidad, que niega la Libertad Condicional por falta de arraigo de la encartada.

En ese sentido y de conformidad con lo preceptuado en el Art 176 de CPP, me permito realizar la respetiva sustentación a mi exhorto, en aras de que su señoría Revoque el auto precitado de conformidad con los argumentos facticos, jurídicos y probatorios que a continuación expongo y que decantaran en la satisfacción de todos los requisitos objetivos y subjetivos del beneficio punitivo en estudio:

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1. Mi procurada, fue condenada a instancias del Juzgado 47 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento a **48 meses de prisión**, por el punible de tráfico de estupefacientes, al declararla penalmente responsable en calidad de cómplice de la conducta descrita en el Art 376 del CP.
2. En el mismo sentido, la sentenciada se encuentra privada de la libertad desde el **01 de septiembre de 2018**, fecha de su captura y correspondientes diligencias preliminares, que decantaran en la medida de aseguramiento de detención domiciliaria en su contra.
3. Es de resaltar, que mi prohijada, gozo del sustitutivo de prisión domiciliaria, durante toda la actuación penal y sus diferentes estadios procesales, demostrando un comportamiento ejemplar y presentándose de manera voluntaria a todos los requerimientos judiciales, tal y como se decantan dentro del plenario.



ABOGADO - DAVID LEONARDO COTRINO CRUZ

4. El día **08 de julio de 2019**, el Juzgado Cuarenta y Siete Penal del Circuito Con Función de Conocimiento, decidió en su sentencia no continuar con la ejecución del sustituto de prisión domiciliaria a favor de la penada **Naisla Estefani Álvarez Pancha**, debido a la prohibición expresa de la ley, incorporada por el Art 64 A del CP, fecha desde la cual se encuentra recluida en el Establecimiento Carcelario de Mujeres El Buen Pastor.
5. En auto del 5 de agosto de 2019, su Sede Judicial avoco conocimiento de las presentes diligencias y la vigilancia de la ejecución de la pena.
6. En auto 884 de fecha 08/06 de 2020, su Judicatura resuelve otorgar nueve (9) días de redención a la condenada Álvarez Pancha.
7. Mediante auto fechado de 28 de septiembre de la anualidad, proveniente de su Despacho, resuelve otorgar **veintiocho (28) días** de redención, correspondientes a los periodos de **abril, mayo y junio**, quedando pendientes lo correspondiente a los periodos de **julio, agosto, septiembre** de esta vigencia.
8. En el mismo sentido, la penada se encuentra desarrollando el tratamiento penitenciario de mediana seguridad y fue trasladada a los talleres de tejidos y telares, como contra prestación a su buen desempeño y resocialización, como también su conducta es considerada ejemplar y certificada por el Establecimiento Carcelario, que dan cuenta de la materialización de los fines de la pena en cabeza de mi prohijada.
9. Es importante resaltar, que en la actualidad la señora **Álvarez Pancha**, ha cumplido más del **50%** de su sanción penal, consistente en más de **32 meses** con la redención reconocida a la fecha de radicado este recurso, cuya aritmética supera con creces el cumplimiento de este requisito sustancial de conformidad con lo contemplado en el **Art 64 del régimen penal sustancial**.
10. Mediante solicitud radicada el **26/01/2021**, se solicita al **Juzgado 16 de Ejecución de Penas de Bogotá**, estudiar la viabilidad de la concesión del subrogado de la **Libertad Condicional**, por cumplir con los requisitos objetivos y subjetivos, dispuestos en la legislación penal vigente, para lo cual se allego certificados de redención y soportes de insolvencia económica para su procedencia.



ABOGADO - DAVID LEONARDO COTRINO CRUZ

11. Mediante **Auto 096** fechado del **05/02/2021**, su Despacho 16 de Ejecución de Penas, niega la petición de la defensa, respecto de la Libertad Condicional, aduciendo que el Establecimiento Carcelario no allego los documentos del **Art 64 CP y 471 del CPP**, correspondientes al concepto favorable del concejo de disciplina del penal.

12. Mediante Auto 096 su judicatura manifestó lo siguiente :

“Ahora, en lo que concierne a la multa en los delitos donde dicha sanción pecuniaria aparece como acompañante de la pena de prisión, se observa que su pago en manera alguna condiciona la aplicación de la figura liberatoria en estudio, pues fue excluida del artículo 64 del Código Penal, aspecto que encuentra sustento en el parágrafo 1° del artículo 3° de la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 4° del Código Penitenciario y Carcelario así: “Artículo 3°. Modifícase el artículo 4° de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 4°: (...) Parágrafo 1°. En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa” (Extraído Textualmente del Auto 096 de 2021)

13. En el mismo sentido y según lo señalado por su Despacho de ejecución, este beneficio no está excluido de su aplicación por norma especial, por lo que en Auto 096 de 2021 precisa lo siguiente:

“Así las cosas, se erige con evidencia que al existir variación en algunas de las exigencias para acceder al subrogado de la libertad condicional, necesario resulta dar aplicación en virtud del principio de favorabilidad al enunciado compendio normativo establecido a partir de la Ley 1709 de 2014, máxime si se tiene en cuenta que contrario a lo regulado en la anterior preceptiva, éste subrogado no posee prohibición alguna para su concesión, según los términos definidos en el artículo 68 A del Código Penal, modificado por el artículo 32 de la citada ley que preceptúa:

“Artículo 32: Modifícase el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Página 6 de 8 SIGCMA Artículo 68 A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial



ABOGADO - DAVID LEONARDO COTRINO CRUZ

o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.
(...)

Parágrafo 1°. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38 G del presente Código.” (Subrayado del Despacho) En este orden de ideas y atendiendo el contenido de la normativa enunciada, procedente resulta efectuar el análisis del subrogado de la libertad condicional ante la modificación de los presupuestos exigidos para tal fin.” (Extraído del Auto 096 de 2021)

14. Por último, el despacho refiere negar el subrogado penal por las siguientes razones:

“No obstante lo anterior, el Despacho advierte desde ahora la ausencia del soporte documental necesario para acreditar el requisito de carácter subjetivo, exigido en la normatividad enunciada (artículo 471 de la Ley 906 de 2004), de cara al análisis del subrogado invocado, entre otros, los que permitan la verificación de la conducta del sentenciado durante el tratamiento penitenciario.

En suma, frente a la carencia de elementos de juicio que permitan verificar las particulares condiciones del sentenciado durante su cautiverio, para el acceso al subrogado, esta Sede Judicial negará de plano la concesión del subrogado de la libertad condicional, quedando relevado, en todo caso, de efectuar el análisis respectivo, en torno a los demás presupuestos señalados en el artículo 64 del Código Penal. “(Extraído del Auto 096 de 2021

Es decir su señoría, que de conformidad con lo señalado anteriormente, una vez el penal allegara los presupuesto normativos del **Art 64 CP Y 471 CPP**, requeridos en el Auto 096 de su autoridad judicial y en virtud de lo dispuesto en dicho auto, se relevaría o eximiría de otro tipo de estudio o análisis respecto de los demás demás postulados, por ya haberlos confluídos en lo largo de la actuación procesal, tal y como su judicatura lo refiere en sendos pronunciamiento que allego a la presente. En el mismo sentido en el AUTO 096 no refiere ni precisa la carencia de ningún otro factos sustancial o procesal que imposibilite el acceso a este derecho punitivo.



ABOGADO - DAVID LEONARDO COTRINO CRUZ

15. El **19/02/2021**, la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres – El Buen Pastor, allega documentos solicitados en **Auto 096 del 05/02/2021**, para el estudio de la Libertad Condicional, certificaciones de computo por estudio y trabajo, con los respectivos certificados de buena conducta favorable que figuran en la hoja de vida de **NAISAL ESTEFANI ALVAREZ PANCHA.** (actuación registrada en la página de la rama judicial y **Anexo Auto 096**).
16. El **03/03/2021**, nuevamente el INPEC allega documentos al Juzgado 16 de Ejecución de Penas, en aras de estudiar la Libertad Condicional. (Anexo Registro Rama Judicial)
17. El **16/03/2021**, el Juzgado 16 de Ejecución de Penas, nuevamente requiere al Establecimiento Carcelario de Mujeres, para que allegue hoja de vida de la condenada y sus soportes requeridos en **Auto 096 de 2021**, los cuales **previamente ingresaron al Despacho de esta Judicatura en actuación registrada el 19/02/2021 y 03/03/2021.** (Anexo Registro Actuación)
18. El **20/03/2021**, nuevamente ingresan la solicitud de Libertad Condicional y soportes, provenientes de la Cárcel El Buen Pastor. (actuación registrada en la Rama Judicial y anexa a la presente).
19. El **20/04/2021** su Despacho reconoce redención por 29 días y niega la Libertad Condicional por no acreditar el Arraigo de conformidad con el Art 64 Numeral 3 del CP, lo anterior en virtud de lo proveído en Auto 302 de 20 de abril 2021, emanado de su competencia judicial.
20. Es de recalcar que en lo relacionado con el arraigo familiar y social de mi procurada y en virtud de los Autos 1750,1751 y 1752 deprecados por su judicatura, entre otros, su Despacho preciso lo siguiente “ **En lo que concierne al arraigo familiar y social de la penada NAISLA ESTEFANI ALVAREZ PANCHA**, entendiendo dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee animo de permanencia, se observa que en la petición presentada se anunció que la prenombrada cuenta con un domicilio en la “calle 7 A BIS C No 80 D - 03 apartamento 201 de esta ciudad“, aportando fotografía de factura de servicio público del mencionado inmueble, fotocopia de declaraciones extraprocesales No 2691 del 13 de marzo de 2020 y No 2144 del 13 de febrero de 2029 rendidas por la señora Libia Pancha Orjuela, en calidad de progenitora



ABOGADO - DAVID LEONARDO COTRINO CRUZ

de la penada jurando que recibirá la prenombrada en el domicilio mencionado en caso de que sea concedido el sustituto deprecado y certificado expedido por el sacerdote de la parroquia Jesús Amor Misericordioso.

En virtud de lo anterior, esta Sede Judicial considera acreditado de manera sumaria en cumplimiento este requisito".

(Lo anterior transcrito de manera textual de lo deprecado por su Sede Judicial)

21. De igual manera su Despacho omite los certificados extra procesos, certificaciones, facturas de servicio público, copia de solicitud de audiencias de cambio de domicilio de la penada cuando gozaba de prisión domiciliaria, los cuales decantan a la luz de la sana crítica, tal y como lo ha pronunciado su autoridad judicial en anteriores autos, que la encartada goza de pleno arraigo que le permita acceder al sustituto en estudio.
22. No obstante, a lo mencionado anteriormente allego nuevamente los elementos materiales probatorios que sustentan el Arraigo de la penada y mi solicitud, los cuales ya reposan en su despacho y amparan el derecho fundamental de la Libertad Condicional.
23. Mi prohijada no representa peligro para la sociedad, teniendo en cuenta que es una **infractora primaria** a la ley penal y desde la privación de libertad de mi representada, hasta la fecha ha gozado de buen comportamiento y ausencia de sanciones, participando del tratamiento de resocialización y reincorporación a la vida social, como consta por la entidad carcelaria a cargo de su vigilancia.
24. Nótese como en el numeral 5 de los fundamentos de derecho esbozados en la solicitud de la libertad condicional, esta defensa técnica se refiere en lo pertinente al Arraigo y en lo anexo y contenido de la misma solicitud allego sendos elementos materiales probatorios, que evidencian la satisfacción de este requisito. (facturas servicios públicos, constancias, extra juicios etc...)

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y SUSTENTO JURIDICO DEL RECURSO

Encontrándome en los términos de traslado y de conformidad con lo establecido en los Artículos 176 y ss del CPP e invocando los principios de favorabilidad, proporcionalidad, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y



ABOGADO - DAVID LEONARDO COTRINO CRUZ

la sana crítica que la asisten a su autoridad judicial, solicito de manera respetuosa reponga el Auto 302 del 20 abril de 2021, con respecto del requisito de Arraigo dispuesto en el Art 64 Numeral 3 del CP.

Auto 302 Recurrido:

1. Ahora bien, esta defensa técnica entrara a analizar cada una de las exigencias establecidas en el **Artículo 64 del CP**, a fin de verificar su confluencia, decantando la viabilidad de esta figura jurídica, en aras de que su Judicatura adopte la decisión que en derecho corresponda.

Art 64 CP "El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

2. En lo que respecta al cumplimiento de la pena, se observa que el Juzgado 47 Penal de Conocimiento, impuso una pena principal de **48 meses de prisión**, al punto que se observa que **NAISLA ESTEFANI ALVAREZ**



ABOGADO - DAVID LEONARDO COTRINO CRUZ

PANCHA ha permanecido privada de la libertad por las presentes diligencias desde el **01 de septiembre de 2018** a la fecha arrojando un total de **28 meses y 15 días, sin sumar los periodos de julio a la fecha y lo reconocido por su Despacho en Auto de fecha 01/12/2020**, por no ser notificado de esta decisión ni mi procurada, ni el suscrito defensor. Por lo anterior **confluye el requisito de carácter objetivo.**

3. En lo concerniente con el tratamiento carcelario y penitenciario en el centro de reclusión, dentro de los certificados y cómputos allegados a su Judicatura, donde se decanta un comportamiento sobre saliente y ejemplar por parte de la penada, durante la prisión domiciliaria, como también en el establecimiento carcelario sin reportar ninguna falta disciplinaria o de conducta, demostrando una reinserción social y cumplimiento de los fines de la sanción penal consagrados en los **Art 3 y 4 del CP**. Tal y como se evidencia en **Autos del 8 de junio y 28 de septiembre de esta anualidad**, sin contemplar los periodos de julio a noviembre pendientes de enviar por el penal, que ratificarían y concurrirían a la satisfacción plena de este requisito.

Es de resaltar que con fecha **11/12/2020**, su despacho ordeno al establecimiento carcelario **El Buen Pastor**, allegar en el término de la distancia lo solicitado en Autos interlocutorios **1750,1751 y 1752**, respecto a la documentación y soportes relacionados con el tratamiento penitenciario de la penada **ALVAREZ PANCHA**.

4. En lo relacionado con el arraigo familiar y social, en virtud de los Autos 1750,1751 y 1752 entre otros, su Despacho preciso lo siguiente **“ En lo que concierne al arraigo familiar y social de la penada NAISLA ESTEFANI ALVAREZ PANCHA, entendiendodicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee animo de permanencia, se observa que en la petición presentada se anunció que la prenombrada cuenta con un domicilio en la “calle 7 A BIS C No 80 D - 03 apartamento 201 de esta ciudad”, aportando fotografía de factura de servicio público del mencionado inmueble, fotocopia de declaraciones extraprocesales No 2691 del 13 de marzo de 2020 y No 2144 del 13 de febrero de 2029 rendidas por la señora Libia Pancha Orjuela, en calidad de progenitora de la penada jurando que recibirá la prenombrada en el domicilio mencionado en caso de que sea concedido el sustituto deprecado y certificado expedido por el sacerdote de la parroquia Jesús Amor Misericordioso.**



ABOGADO - DAVID LEONARDO COTRINO CRUZ

En virtud de lo anterior, esta Sede Judicial considera acreditado de manera sumaria en cumplimiento este requisito”.

(Lo anterior transcrito de manera textual de lo deprecado por su Sede Judicial)

5. Con respecto al requisito de la reparación o cancelación de la multa, en aras poder acceder a este sustituto, conforme el referido precepto normativo, se debe adjudicar el pago de la multa derivada de la conducta punible, o en su defecto constatar la insolvencia económica de la encartada, en atención a los principios constituciones del debido proceso y la igualdad frente a la admnistracion de justicia. En ese sentido esta defensa técnica, cuenta con elementos materiales probatorios y de sustento jurídico que evidencia la situación de vulneración y carencia de recursos de la ciudadana **ALVAREZ PANCHA**, por lo que realizara las siguientes consideraciones.
 - La Corte Constitucional, máxima guardiana de la Carta Política considera que el negar la aplicación del beneficio de la libertad condicional a quien no cuente con los ingresos suficientes para cubrir este gasto es discriminatorio; de ahí que las autoridades penales deban tener en cuenta esta excepción, siempre y cuando se acredite la calidad de carencia de recursos, tal y como se señalara más adelante.
 - La Corte Constitucional, en sendos pronunciamiento concluyo, que quienes no tengan dinero para cancelar la multa que se requiere para conceder la libertad condicional aun reo, no puede ser excluidos de ese beneficio y también podrá gozar de él, aun cuando no se hayan cancelado esta obligación.
 - **La Sentencia C -185 del 2011**, que condiciono la asequibilidad del numeral 4 del Art 50 de la Ley 1142, advirtienddo que no se puede negar este beneficio en atención a la capacidad económica de los penados.
 - En el mismo sentido, la **Tutela 59792 de esta Corporación**, llama la atención de los Jueces de Penas y adiciona argumentos sobre la forma que se debe interpretar la normatividad en materia de multa, sin que se pueda considerar la cancelación de esta u requisito de procedencia para acceder a este beneficio punitivo.



ABOGADO - DAVID LEONARDO COTRINO CRUZ

- Ahora bien, respecto a la declaración de insolvencia económica por parte de la condenada **NAISLA ESTEFANI ALVAREZ PANCHÁ**, es necesario referir que esta ciudadana ostenta una situación jurídica en la que no puede hacer frente al pago de sus deudas y obligaciones. **Esta circunstancia se produce teniendo en cuenta que mi procurada carece de algún tipo de circulante activo que posibilita sufragar algún tipo de pasivo exigible.** Tal y como se deprecia de los elementos materiales probatorios allegados a la presente y de lo cual precisaremos más adelante.
- En correlación con lo anteriormente expuesto, la penada carece de algún tipo de bien mueble e inmueble, cuentas de ahorros y corrientes, acciones o sociedades comerciales y civiles bajo su titularidad o la de terceros, que faciliten el pago de la multa derivada de la conducta punible que se le atribuye a mi prolijada, lo cual no es óbice para acceder a las garantías constitucionales y legales que le asisten en el ámbito punitivo.
- En ese sentido, esta defensa allega a su Sede Judicial, las certificaciones correspondientes a las bases de datos de la **Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, las solicitudes realizadas al Instituto Agustín Codazzi, a la Cámara de Comercio, realizada por la penada a través de la Oficina Asesora Jurídica del Buen Pastor**, donde se decanta la carencia de bienes o algún tipo de solvencia económica para el pago de la multa accesoria al tipo penal. **(Anexo certificado No Propiedad, Certificado Catastral Agustín Codazzi y Derechos de Petición de la Condenada)**
- En analogía, con lo señalado anteriormente, allego a su Despacho competente, **Declaración Extraprocesal N11269** del 07 de diciembre de 2020, ante la Notaria 68 del Circulo de Bogotá, correspondiente a la **Señora Libia Pancha Orjuela**, progenitora de la penada, donde manifiesta bajo la gravedad de juramento la carencia de bienes o recursos de su hija **ALVAREZ PANCHÁ**, como de ella o su familia, por lo cual se encuentran en imposibilidad de sufragar o cancelar la multa prevista en la sentencia de la prenombrada. En el mismo escrito también ratifica las condiciones de arraigo familiar y social con que cuenta la encartada. **(Anexo Declaración Extra juicio)**
- Por último, para nadie es un secreto que la situación del **PPL**, es mucho más complejo para acceder a un sistema laboral y sólido, que contribuya



ABOGADO - DAVID LEONARDO COTRINO CRUZ

con la cancelación de sus obligaciones con el Estado y en ocasiones sus circunstancias económicas, sociales y laborales, son tan marginales y restringidas que afectan hasta su mínimo vital o de sobrevivencia.

- No obstante, a la argumentación esbozada por esta defensa con relación a la insolvencia y carencia de recursos de mi patrocinada, la misma pondrá en consideración de su Autoridad Judicial, los mecanismos de acuerdos de pago, en aras de contribuir con la recta administración de justicia.
6. Ahora bien, respecto de la valoración de la conducta punible, este debate ya fue objeto de análisis por su homólogo 47 de Conocimiento, producto del preacuerdo celebrado entre las partes, de lo contrario se estaría vulnerando el **NONBISINIDEM**, de conformidad con lo establecido en la **C - 757 de 2014 de la Honorable Corte Constitucional**.

En el mismo sentido, el **Artículo 68 A en su Parágrafo 1**, no excluye mi solicitud siempre y cuando concurren los requisitos objetivos y subjetivos, para acceder a este sustituto punitivo, de conformidad con la parte motivada de esta referencia.

7. En el sub iudice, no se encuentra de ninguna causal que impida que su Judicatura evaluara la posibilidad de acceder a la **LIBERTAD CONDICIONAL** de la ciudadana **ALVAREZ PANCHA**, máxime cuando confluyen todos los presupuestos facticos, jurídicos y probatorios, que sustentan mi petición, por lo que ruego a su Despacho resolver de manera favorable y en términos lo contenido en este documento.
8. Del mismo modo, la penada manifiesta la intención de acarrear con los gastos de la caución o póliza, que garantice el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la sustitución del mecanismo punitivo.
9. Ahora bien, si bien es cierto concurren varios factores objetivos y subjetivos, que amparan mi solicitud, es menester de su Despacho Judicial realizar el juicio de valor y ponderación, en aras de desarrollar los fines constitucionales de la sanción penal, en el mismo sentido me permito enunciar algunos precedentes jurisprudenciales de carácter Constitucional y Legal, los cuales



ABOGADO - DAVID LEONARDO COTRINO CRUZ

resaltan la importancia de la resocialización y de los mecanismos sustitutivos de la pena.

10. Los artículos 3° y 4° de la Ley 599 de 2000 (Código Penal) establecen los principios y las funciones de la pena. De esta suerte, la imposición de la pena o medida de seguridad deberá responder a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad. Sin embargo, el principio de necesidad se entenderá en el marco de la prevención y conforme a las instituciones que la desarrollan.

Por su parte, la pena cumple las funciones de: i) prevención general; ii) retribución justa; iii) prevención especial; iv) reinserción social; y, v) protección al condenado.

La Corte ha analizado los fines constitucionales de la pena, con especial preferencia a los objetivos de resocialización (función preventiva especial). En efecto, en sentencia **C-261 de 1996** expuso que la resocialización guarda una íntima relevancia con la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad, pues la reeducación y la reinserción social del condenado son el objetivo de los esfuerzos legales e institucionales del Estado.

Posteriormente en la sentencia **C-430 de 1996**, este Tribunal dijo que la pena en nuestro sistema jurídico tiene un fin preventivo, representado en el establecimiento legal de la sanción penal, un fin retributivo que se manifiesta con la imposición judicial de la pena y un fin resocializador que orienta la ejecución de la misma, a partir de principios humanistas contenidos en la Carta y en los tratados internacionales.

Esta finalidad ha sido reconocida por esta Corporación en la sentencia **C-806 de 2002**, en la que manifestó que la pena debe pretender la resocialización del condenado, dentro de la órbita del respeto de su autonomía y dignidad, puesto que el objeto del derecho penal no es la exclusión del infractor, sino su reinserción al pacto.

Recientemente en sentencia **T-718 de 2015**, este Tribunal reiteró que, de acuerdo con la legislación y la jurisprudencia vigentes, la educación es la base de la resocialización, puesto que la figura de la redención de la pena es la materialización de la función resocializadora de la sanción.



ABOGADO - DAVID LEONARDO COTRINO CRUZ

11. Por último, su señoría sírvase oficiar al establecimiento carcelario el Buen Pastor, con el fin de realizar la verificación de la cartilla bibliográfica, certificados de conducta, cómputos y demás soportes necesarios comprendidos en los periodos de **julio a la actualidad**, ordenado por sus competencias judiciales, en aras de reconocer la totalidad de tiempo redimido y evaluar mi solicitud.

Anexos:

- Declaración Extra-Juicio donde la Madre de la Condenada
- Certificado No Propiedad Oficina de Registros Públicos
- Certificado No Propiedad Instituto Agustín Codazzi
- Derechos de Petición de la Penada
- Certificación Parroquia
- Acta Audiencia Control de Garantías Autorización Cambio de Domicilio
- Copia Recibo Publico Domiciliario, con fines de verificación de domicilio y arraigo, donde se fijará el sustituto en caso de ser aprobado.

Con todo lo expuesto solicito se conceda el beneficio de la LIBERTAD CONDICIONAL a la Señora **NAISLA ESTEFANY ALVAREZ PANCHA - PATIO 2 - CARCEL DEL BUEN PASTOR.**

DIRECCION NOTIFICACION Y ARRAIGO: CLL 7 A BIS C No 80 D - 03 AP 201

Atentamente;

DAVID LEONARDO COTRINO

CC 80112293

T.P 204129 del CSJ.

davidcotrino@hotmail.com